

Expte.

DI-2111/2017-5

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE LOS PINTANOS  
C/ Mayor 1  
50685 LOS PINTANOS  
ZARAGOZA**

**ASUNTO: Recomendación relativa a convocatoria de sesiones plenarias y de reunión de la Comisión Especial de Cuentas.**

### **I. Antecedentes**

**Primero.-** Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hace alusión a los siguientes hechos:

La última sesión del Pleno del Ayuntamiento de Los Pintanos tuvo lugar el 14-12-2016.

El 08-06-2017, D<sup>a</sup> .... envió correo electrónico al Alcalde (...) y al Secretario (...) del Ayuntamiento, solicitando que el próximo pleno no se convocara para el día 15 de junio, pues no iba a poder asistir.

A esta petición, desde Secretaría se habría contestado como posible alternativa que la sesión se fijara para el día 22, a lo que la sra. ... respondió favorablemente.

El día 12 de junio, D<sup>a</sup> .... recibió correo electrónico del Secretario, con la convocatoria del pleno en la fecha que, expresamente, había solicitado no se celebrara, es decir, el día 15.

Ante la petición de explicaciones de la sra. ..., el sr. Secretario habría indicado *“que otro día el Alcalde estaba cosechando, el otro concejal tenía pediatra, y él, el Secretario, tenía traumatólogo.”*

La sra. .... es Concejala de la oposición y considera afectados sus derechos, como miembro de la Corporación Municipal.

A la falta de convocatoria de sesiones plenarias en plazo así como al desacuerdo de la interesada con la forma de determinación del día escogido finalmente para su celebración, se añadiría otro hecho motivo de queja como es el

siguiente: junto con la convocatoria del pleno del día 15 de junio, se habría incluido la convocatoria simultánea de la sesión especial de cuentas, sesión que debería ser anunciada con un mínimo de 15 días y puesta la documentación a disposición para su examen, así como haberse celebrado ya antes del 1 de junio.

**Segundo.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigiéndonos al Ayuntamiento de Los Pintanos con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

**Tercero.-** En contestación a lo solicitado por esta Institución, el Ayuntamiento de Los Pintanos, remitió informe de Alcaldía del siguiente tenor:

*“En relación a su atento escrito relativo a la queja elevada ante esa Institución por la concejala de este Ayuntamiento Doña ..... esta Alcaldía tiene a bien MANIFESTAR:*

*Los artículos 21.1.c), 34.1.c) y 124.4. d) de la Ley reguladora de las bases del régimen local atribuyen a este Alcalde Presidente en el caso del Ayuntamiento de Los Pintanos la facultad de convocar las sesiones del Pleno.*

*La señora ... no dispone en su haz de facultades como concejal de ningún derecho preexistente para decidir la fecha de convocatoria de una sesión contrariamente a lo alegado, aunque de ninguna forma se ha molestado en intentar justificar ni ante esta Alcaldía ni ante ese Justiciazgo.*

*El que se intente buscar una fecha y hora adecuada es una actitud de este Alcalde que no obstante no puede ceder ante la imposición de una actitud que además en ningún momento ha justificado la señora Sola, porque bien es cierto que se intentaron buscar otros días y horas y precisamente motivos justificados, el sr secretario había solicitado el alta voluntaria después de dos meses \ medio de baja y asistir al pleno con dos fracturas en la pelvis tenía una cita programada con su traumatólogo siendo su presencia inexcusable legalmente , y el Sr. ... excusó otro día de los es por su asistencia a una consulta pediátrica con su hijo de apenas unos meses . Frente a esto la señora ... no sólo aporta excusa alguna, sino que se lanza a una suerte de llamadas masivas a este alcalde y desconoce todos los argumentos que desde esta Alcaldía se le dieron en dichas conversaciones erigiéndose, insistimos sin justificación concreta alguna ni derecho que la amparara en un intento de imposición a este alcalde, único órgano competente para el ejercicio de la facultad de la convocatoria del pleno de la fecha y hora que ella deseaba imponer.*

*Interpuesto recurso se resolvió de inmediato y la señora ... puede interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo contra dicha resolución si considera que la misma o la convocatoria conculca en grado de anulabilidad o nulidad la normativa vigente, no nos consta que haya ejercitado esa vía que sería la correspondiente.*

*Consideración aparte tiene el uso malintencionado y torticero de la convocatoria simultánea que se realizó para celebrar la comisión especial de*

*cuentas, el que se haga en un mismo mail o correo y en un mismo día no puede obviar que se le dice claramente que dicha comisión se celebraría una vez finalizado el pleno, por ello admitiendo la simultaneidad por pura economía procesal y aprovechar el viaje de los concejales resulta absolutamente malicioso e injustificable que defienda que se trata de una "convocatoria única" lo cual por otra parte ha sido negado por esta alcaldía en su resolución y puede ser objeto de recurso en la jurisdicción contencioso administrativo pero a mayor abundamiento de la mala fe con la que la concejala ha actuado concurre que esta Alcaldía, aun no admitiendo que se tratase de una única convocatoria no tuvo inconveniente alguno en "POSPONER la celebración de la Comisión Especial de Cuentas por al menos quince días a contar desde la fecha de hoy en que se ha puesto a disposición de los Señores Concejales mediante remisión por correo electrónico, durante dicho periodo los señores concejales podrán consultar en las dependencias municipales y en el horario de oficina establecido los documentos o justificantes obrantes en la cuenta general además de la propia cuenta que ya ha sido remitido vía correo electrónico a todos los miembros de la Corporación.*

*Transcurridos, al menos esos quince días la Alcaldía procederá posteriormente a convocar la comisión especial de cuentas" (sic),(...).*

*En consecuencia, esta Alcaldía considera que se ha actuado con estricta sujeción a la legalidad vigente no existiendo vulneración alguna de los Derechos de la señora ... como Concejala y sí un manifiesto intento coactivo de imposición de funciones que sólo a la Alcaldía la Ley le otorga ejercer.*

*(...)"*

## **II.- Consideraciones jurídicas**

**Primera.-** El art. 23 de la Constitución Española reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o a través de representantes; derecho que, igualmente, asiste a estos representantes en el ejercicio de sus cargos.

Este precepto, atendiendo a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 220/1991, de 25 de noviembre, que afirma que la participación de los cargos públicos y el derecho de información y control que sobre la actividad del Gobierno poseen (también predicable de los miembros de la oposición respecto del equipo de Gobierno en las entidades locales), es un derecho de configuración legal y puede verse afectado cuando se impida o coarte el ejercicio de las funciones de estos cargos públicos.

En el caso ahora examinado, estamos en presencia de una falta de actividad de convocatorias plenarios municipales en el término de Los Pintanos desde diciembre de 2016 hasta junio de 2017, lo que en opinión de esta Institución incumpliría lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Administración Local de Aragón que dispone la obligación de convocar sesión ordinaria en los municipios de hasta 5000 habitantes cada tres meses.

El incumplimiento de la celebración periódica de las sesiones ordinarias

supondría, a nuestro parecer, impedir directa y completamente la participación de los miembros del Ayuntamiento en los asuntos públicos, tanto en los aspectos de control de la gestión como en el del conocimiento de la marcha de los asuntos públicos.

Lo mismo cabe decir en cuanto al cumplimiento del mandato de convocatoria de la Comisión Especial de Cuentas, para la que el art. 130.1 de la Ley de Administración Local de Aragón establece que habrá de reunirse necesariamente antes del 1 de junio de cada año para el examen de las cuentas generales, lo que, en este caso, no ha tenido lugar en el Ayuntamiento de Los Pintanos.

En consecuencia, a juicio de esta Institución, el Alcalde del Ayuntamiento de Los Pintanos debería, en cumplimiento del artículo 115 de la Ley de Administración Local de Aragón, convocar, como mínimo, una sesión plenaria al trimestre; y, en cumplimiento del art. 130 del mismo cuerpo legal, convocar reunión de la Comisión Especial de Cuentas antes del 1 de junio de cada año. En este sentido se hará nuestra Recomendación.

**Segundo.-** Por otra parte, en la queja se aludía también al desacuerdo observado entre miembros del Ayuntamiento y el Secretario en cuanto a la determinación del día del Pleno a celebrar.

En este sentido, tal y como indica el sr. Alcalde de Los Pintanos en su escrito, la convocatoria de las sesiones es función del Alcalde. Afirmación a la que nada podemos objetar. Así resulta del art. 116.1 de la Ley de Administración Local de Aragón.

Ello no obstante, y dado que en el caso aquí examinado, para la determinación del día en cuestión, se atendió a la disponibilidad de varios de los interesados e intervinientes en la sesión, entendemos que la consideración del día más adecuado habría haberse extendido valorando la disponibilidad para acudir de todos ellos, no solo de una parte, evitándose así suspicacias en cuanto a los motivos por los que parece haberse elegido un día concreto para su celebración, y no otro en el que, ya había advertido una concejal, no iba a poder asistir.

**Tercero.-** Por último, en relación con la convocatoria de la Comisión Especial de Cuentas prevista para el día 15 de junio, entendemos que no cabe pronunciamiento por parte de esta Institución en la medida en que la misma, tal y como había sido convocada en su día -a continuación de la sesión plenaria ordinaria-, fue suspendida con el objeto de su celebración en fechas posteriores, cumpliendo con ello el plazo de 15 días de previa puesta a disposición de sus miembros de las cuentas y documentación complementaria para su examen que al efecto se establece en el art. 130 de la Ley de Administración Local de Aragón.

### **III.- Resolución**

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **RECOMENDACIÓN:**

- Que por la Alcaldía del Ayuntamiento de Los Pintanos se proceda a convocar las sesiones plenarias del Ayuntamiento así como la reunión de la Comisión Especial de Cuentas en los plazos legalmente fijados, como son, al menos una sesión plenaria cada tres meses, en el caso de las primeras, y antes del 1 de junio de cada año, en el caso de la Comisión Especial de Cuentas.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en el plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 18 de julio de 2017

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**